Exp. 187-1-2019-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0039

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00630, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA la solicitud de extinción de la acción penal hecha de manera in voce ante esta Corte por la defensa técnica del imputado* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 185-2022-SSEN-00093, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ya que el mismo fue sido asistido por un abogado privado, no obstante haber sido elevado al recurso por un abogado de la Defensa Pública [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 185-2022-SSEN-00093, el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la Calle Principal s/n, del Sector Villa Cerro de esta Ciudad de Higüey, de haber violado los artículos 396 letra C, 412 y 414 de la Ley 136-03 y el 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio O.M. (Occiso), [redacted]. (Occisa), [redacted], [redacted] y [redacted], por consiguiente el mismo es condenado a cuatro (04) años de reclusión menor la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta Ciudad de Higüey, así como además al pago de cinco (05) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *En cuanto a las querellas con constitución en actor civil, se declaran como buena y valida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge de manera parcial, y por consiguiente se condena al imputado [redacted], a pagar una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados a [redacted] y [redacted] y [redacted], un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), para [redacted] *y* [redacted] *y el otro millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para* [redacted]. ***CUARTO:*** *Se condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los letrados que representan a la parte querellante constituida en actor civil* [redacted] *y* [redacted], *por haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Se declara no culpable al imputado* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *domiciliado y residente en la Calle Principal s/n, del Sector Villa Cerro de esta Ciudad de Higüey, de haber violado los artículos 396 letra C, 412 y 414 de la Ley 136-03 y el 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio O.M. (Occiso),* [redacted]. *(Occisa),* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por consiguiente se dicta a su favor Sentencia Absolutoria al tenor de lo debidamente consagrado en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en tal sentido se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra en relación al presente hecho.* ***SEXTO:*** *Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por las partes querellantes constituidas en actores civiles y la parte que acusa, por no haberse aportado elementos de prueba que sustenten tal variación.* ***SEPTIMO:*** *Las partes gozan de un plazo de Veinte (20) días a partir de la notificación de la presente Sentencia, para interponer*

> *el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01941 de fecha 10 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del recurso del imputado y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Nuestras conclusiones, en cuanto a la admisibilidad del recurso, son las siguientes: Primero: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso presentado por el imputado recurrente, en*

cuanto a lo establecido en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no ha presentado ningún elemento de prueba cierto, justificativo y lógico para sustentar sus pretensiones, siendo lo único que cumple la parte recurrente en el presente recurso con los plazos de interposición del mismo. Conclusiones al primero medio: Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal, en virtud de que el recurrente no ha podido demostrar la vulneración de sus derechos, que hemos podido demostrar la táctica dilatoria utilizada en el recurso del presente proceso por el recurrente, hechos mismos que han dado lugar a la extensión y/o alargamiento del proceso para lograr su petitorio. Segundo: Que esta honorable Corte proceda a variar la medida de coerción que pesa sobre el imputado, a los fines de que el recurrente de cumplimiento a lo establecido en la sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-00093, de fecha 24 de marzo de 2022, emitida por el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ratificada mediante la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00630, en fecha 8 de noviembre, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual le impone una condena de cuatro (4) años, al pago de una indemnización a las víctimas y al pago de las costas del procedimiento. En cuanto al segundo medio nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]

Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00630, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de noviembre de 2024, por existir suficientes elementos de prueba que justifican la sentencia, donde ha sido declarado culpable de violentar los artículos 396 letra c), 412 y 414 de la Ley núm. 136-03 y 335 del Código Penal dominicano. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00630, de fecha 8 de noviembre de 2024, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a variar la medida de coerción y ordenar de inmediato el arresto del imputado recurrente [redacted]. *Tercero: Condenar a la parte recurrente* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *[sic].*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00630, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de noviembre de 2024, en virtud de que la Corte a qua constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

además, proporciona las razones de su conocimiento, y demuestran el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado y los elementos de prueba utilizados para juzgarlo, lo que proporciona los elementos necesarios para verificar que se ha respetado las reglas de valoración de las pruebas, también se verifica que el Tribunal de Alzada procedió a verificar los alegatos y vicios endilgados a la sentencia recurrida, por lo tanto, no se verifica en la especie que en la misma haya inobservancia a disposiciones legales y constitucionales, quedó claramente demostrado su culpabilidad en los hechos del recurrente. Segundo: Igualmente que sea rechazada la solicitud de extinción del proceso penal, por no constituir los presupuestos para su otorgamiento [sic].

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales —artículos 24, del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *Cómputo del Plazo Máximo del Proceso Penal. Desde el inicio del proceso en 22 de agosto de 2019 hasta la fecha actual, han transcurrido más de cinco años, excediendo así el límite temporal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Responsabilidad por Aplazamientos. Si bien la Corte argumentó que algunos aplazamientos fueron provocados por el imputado, no justificó adecuadamente*

cómo estos incidieron directamente en la duración del proceso. Además, la misma norma procesal no contempla exclusiones automáticas para los plazos por esta razón sin analizar el carácter razonable o justificado de dichas dilaciones. Violación de Principios Constitucionales e Internacionales. El rechazo a la solicitud de extinción contradice el mandato constitucional y las obligaciones internacionales de la República Dominicana al mantener un proceso que ha excedido los límites razonables, imponiendo una carga desproporcionada sobre el imputado y generando incertidumbre jurídica. ***2)*** *En la sentencia impugnada dictada en primer grado por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Higüey y confirmada en Segundo Grado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en contra de [redacted], no solo existió una errónea valoración de la prueba, sino también una inobservancia de una norma jurídica, ya que otorgó una calificación jurídica errada a los hechos y dejó de observar las disposiciones del 319 del Código Penal que trata el homicidio imprudente a pesar de que tuvo en sus manos pruebas periciales que científicamente hablaban de un accidente y contrario a lo que el mismo tribunal expuso en su sentencia. A la hora de fijar la calificación jurídica la misma radica principalmente en la valoración de las pruebas pues si se determina una calificación jurídica esta debe encontrar base en la sana crítica y apego a la valoración que describe el 172 del Código Procesal Penal y que debió haberse realizado indicando una correcta motivación. […]A que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís como se puede apreciar mutiló elementos que le señalamos fueron inobservados por el tribunal de primer grado como son las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas periciales, las autopsias donde dejó de lado la realidad de etimología accidental de los hechos, que no podía ajustarse más allá que a un tipo penal imprudencial como lo es el art. 319 del Código Penal dominicano, que describe el homicidio imprudente la Corte tales señalamientos no nos dijo con una motivación por qué no falló indicando punto por punto nuestro cuestionamiento a los fines de nosotros entender por qué rechazó el recurso. […]que a todas luces el tribunal a quo tanto por los testigos a cargos, los testigos a descargo y las pruebas periciales tenía el deber de aplicar el homicidio imprudencial establecido en el 319 del Código Procesal (sic), pues era este el que tenía un ajuste a los elementos del tipo a este hecho y no otro. Que el artículo 319 del Código Penal contempla una pena de 6 meses a 2 años, que cumplió 1 año y 8 meses en prisión y que actualmente se encuentra en libertad por garantía económica. […]A que la sentencia evacuada por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de la Altagracia impuso una pena de 4 años retenido los tipos penales 396 C, 412, 414 de la ley 136-03 y 355 del Código Penal que no se daban en este caso, pues no se probaron y estuvieron ausentes los elementos de todos los tipos penales retenidos y la corte de apelación no nos dio respuesta de eso señalamientos con una debida motivación. Que en lo que respecta a la indemnización civil fueron mal aplicados los art. 297 toda vez que se liquidaron los montos sin existir dentro de la querella y los elementos de prueba, documentos que abalaran la liquidación de los montos tan altos que estableció el tribunal a quo dentro de su decisión. A la hora de fallar el mismo también estuvo viciado de una errónea aplicación pues un suceso imprudencial tal y como el mismo refiere, dejó de lado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicar la indemnización cuando se demostrada la misma y no por una mera apreciación del tribunal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para rechazar los planteamientos realizados por el imputado, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

6-Que en el presente proceso esta Corte ha verificado en la cronología del mismo que la parte imputada ha contribuido con dilaciones innecesarias como lo es aplazamientos de la audiencia por usencia de la defensa del imputado. […] 20-Que en el presente caso, fue probada la acusación en cuanto al imputado recurrente JOSE [redacted] PÉREZ, la cual es la siguiente: "Que la parte imputada en fecha 20-08-2019 en horas no precisadas de la madrugada, sustrajeron a los menores de 14, 15, 17, 14 y 16 años de iniciales [redacted]. (Occisa) y O.M. (Occiso), los llevaron a la habitación No. 22, del Motel tipo Cabaña Copa Caribe, ubicado en la Carretera Higüey Otra Banda de esta Ciudad de Higüey, a bordo del vehículo marca Kia, Modelo K5, color gris, placa A-728992, chasis No. KNAGNA418E437671, con la intención de sostener relaciones sexuales con las menores, realizando orgias y bailes eróticos, una vez dentro de dicha cabaña le suministraron bebidas alcohólicas (Brugal extra viejo), e inhalación de hooka, mientras estaban dentro del lugar cerrado, el vehículo en el cual se transportaban permanecía encendido lo que provocó la intoxicación por inhalación de monóxido de carbono de todos los que se encontraban dentro

de la cabaña, incluyendo a la joven [redacted] quien también los acompañaba. A consecuencia de la inhalación del monóxido de carbono murieron en dicho lugar los adolescentes de 14 y 16 años de iniciales [redacted]. (Occisa) y O.M. (Occiso), los demás incluyendo los hoy acusados fueron ingresados en el Hospital General de Especialidades Médicas Nuestra Señora de la Altagracia, en condición crítica. Luego de que permanecieron varios días ingresados las menores sobrevivientes, y la joven [redacted], manifestaron que el hoy imputado [redacted], se presentó conjuntamente con el también acusado [redacted] y el adolescente de 16 años de iniciales O.M. (Occiso), a un billar donde ellas se encontraban y que les manifestó que las iba a llevar a una villa propiedad de un tío de este, ubicado en la Otra Banda, ya que la adolescente de 14 años de edad de iniciales [redacted]. (Occisa), se había comunicado con él y le había dicho que ella estaba de cumpleaños y quería que salieran a celebrar todos juntos, cuando abordaron el vehículo en que se transportaban el hoy acusado [redacted], quien conducía dicho vehículo les dijo después que pasaron el puente del rio Duey en la salida para la Otra Banda, que bajaran la cabeza todos los que iban en la parte detrás porque iban a entrar a la villa y si hacían bulla su tío se ponía guapo. También dentro de la cabaña el hoy acusado [redacted], se besó con la adolescente de 14 años de iniciales [redacted]. 21.- De lo anteriormente establecido quedó probado: A) Que el imputado recurrente fue la persona que por su imprudencia provocó la muerte de los menores de iniciales [redacted] y O.M; quedó establecido que dicho hecho está contenido en las disposiciones de los artículos 396 Literal C, 412 y 414 de la

Exp. 187-1-2019-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *Ley 136-03 y 355 del Código Penal dominicano, por lo que la calificación jurídica dada es la correcta. […] 26. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente cuestiona en su primer medio que desde el inicio del proceso -22 de agosto de 2019- hasta la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y que, si bien la corte argumentó que algunos aplazamientos fueron provocados por el imputado, no justificó adecuadamente cómo estos incidieron directamente en la duración del proceso.

4.2. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que esta fue emitida en fecha 8 de noviembre de 2024, lo que indica que desde el 22 de agosto de 2019, cuando el imputado [redacted] fue arrestado hasta el momento en que la alzada decide habían transcurrido 5 años y 2 meses y 8 días, verificando esta Sede Casacional que la Corte *a qua* descartó la extinción de la acción penal al observar que hubo aplazamientos de parte del imputado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no comparecer a la audiencia; por lo que, como bien señala el recurrente no brindó motivos suficientes para apreciar en qué sentido esas dilaciones contribuyeron con la extensión del plazo; en ese tenor, procede acoger el vicio denunciado y, por economía procesal, suplir los motivos y dictar propia sentencia.

4.3. Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[1] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por

4.4. En virtud de lo argüido, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[3]

4.5. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la relativa al plazo razonable, ya que toda persona tiene

el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.6. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, posteriormente modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791 y actualmente ambas leyes derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura del "plazo razonable" y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, presentan idénticos lineamientos en cuanto al plazo; pero, el actual Código Procesal Penal introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, el vicio denunciado se examinará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

4.7. Así las cosas, los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo.- Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

Artículo 45.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por:

1) *Muerte del imputado;*

2) *Prescripción;*

3) *Amnistía;*

4) *Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;*

5) *Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;*

6) *Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código;*

7) *Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación;*

8) *Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código;*

9) *Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizado antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las infracciones leves, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso;

10) Conciliación;

11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo;

13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas solo con esa clase de penas.

Artículo 150.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos.

Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos.

Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia.

> *Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado.*
>
> *Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.*
>
> *Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general.*
>
> *Párrafo VI.- Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

4.8. Que, consecuentemente, el referido artículo 146 dispone lo siguiente: Determinación del plazo razonable. Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Se ha de precisar que esta Segunda Sala ha fijado en profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[4]

4.10. En ese sentido, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa, aspecto que ha sido validado por el Tribunal Constitucional dominicano al afirmar que *no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la*

[4] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causa[5].

4.11. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, procede a describir algunos aspectos atribuibles al imputado y a las circunstancias que se suscitaron:

- En fecha 22-08-2019 el imputado fue arrestado en virtud de orden judicial, conociéndosele la medida de coerción el 06-09-2019 cuando habían transcurrido 15 días.

- Durante el desarrollo del proceso fueron interrumpidas las labores de los tribunales por el Decreto núm. 134-20 de fecha 20 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia Covid-19, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020; en ese contexto, los efectos de esta epidemia, en cuanto al sector justicia, solo paralizaron su funcionamiento desde el 19 de marzo hasta el 7 de julio de 2020; es decir, menos de cuatro (4) meses, período este que no opera para la declaratoria de extinción de la acción.

- En fecha 7 de junio de 2021 la audiencia se aplazó a los fines de conocer el cese de la preventiva solicitada por el imputado [redacted] y se fijó para el 29 de junio de 2021,

[5] Sentencia TC/0549/19 de fecha 10 de diciembre de 2019, reiterado en Sentencia TC/0719/24, de fecha 27 de noviembre de 2024.

transcurriendo 22 días.

- En fecha 22 de julio de 2021, durante el conocimiento del juicio de fondo, la audiencia fue aplazada a los fines de que el imputado [redacted] pueda estar asistido de su abogado de elección, fijándose para el 3 de septiembre de 2021, transcurriendo 1 mes y 12 días.

- En fecha 3 de septiembre de 2021 la audiencia fue aplazada a los fines de que el imputado [redacted] pueda ser asistido de su abogado y se fijó la audiencia para el 16 de noviembre de 2021, transcurriendo 2 meses y 13 días.

- En fecha 16 de noviembre de 2021 la audiencia fue aplazada a los fines de que los imputados [redacted] y [redacted] puedan estar asistidos de su abogado de elección, siendo fijada la audiencia para el 20 de enero de 2022, transcurriendo 2 meses y 4 días.

- En la fecha indicada, se aplazó a los fines de que el imputado [redacted] pueda ser asistido de un abogado de su elección y se fijó para el 10 de marzo de 2022, transcurriendo 1 mes y 18 días.

4.12. Sobre el particular, es preciso señalar que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase

preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie.

4.13. Sumado a lo anterior, esta Sala Penal advierte que ciertamente llevaba razón la Corte *a qua*, ya que al momento de esta decidir se habían producido varios aplazamientos generados por la parte imputada, que contribuyeron a la extensión del plazo legal fijado en la norma procesal penal, como se ha señalado precedentemente; en consecuencia, la posición fijada por dicha alzada de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal resultó ser correcta.

4.14. En ese orden, conviene agregar que al momento de la lectura de la presente decisión (30 de enero de 2026) el proceso lleva 6 años, 5 meses y 8 días, superando de esta manera el plazo legal fijado en la norma; por tanto, tras advertir algunas de las actuaciones dilatorias promovidas por el imputado, conjuntamente a las circunstancias que se suscitaron durante el desarrollo del proceso, como lo fueron la pandemia del COVID-19, aplazamientos generados por la citación de testigos o conducencia de estos y la obtención de equipos tecnológicos

para la discusión de la prueba audiovisual en juicio, y a nivel de la corte que los querellante tomaran conocimiento del recurso de apelación del hoy recurrente, conllevaron a la extensión del plazo al tiempo señalado, con el fin de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso; por ende, no se advierte una indebida dilación de la causa; por lo que procede desestimar el primer medio denunciado por el recurrente.

4.15. En lo que respecta al segundo medio propuesto por el recurrente, este sostiene que debió ser condenado por violación al artículo 319 del Código Penal y no por violación a los artículos 396 letra c, 412, 414 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 355 del Código Penal, pues a su entender, en las pruebas debatidas no se encuentran ningunos de los elementos constitutivos de estas infracciones para aplicar la pena de 4 años.

4.16. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* ponderó lo reclamado por el recurrente y manifestó que quedó probado que este fue la persona que por su imprudencia provocó la muerte de los menores de iniciales [redacted] (*sic*) y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

O. M.; que quedó establecido que dicho hecho está contenido en las disposiciones de los artículos 396 Literal C, 412 y 414 de la Ley 136-03 y 355 del Código Penal dominicano, por lo que la calificación jurídica dada es la correcta, tras verificar que el imputado [redacted] sustrajo a los menores de 14, 15, 17, 14 y 16 años de iniciales [redacted]. (Occisa) y O.M. (Occiso), que las llevó en su vehículo a la habitación No. 22, del Motel tipo Cabaña Copa Caribe, ubicado en la Carretera Higüey Otra Banda de Higüey, lo cual cumple con las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano, ya que acordó con algunas de ellas de llevarlas a un lugar con la finalidad de tener sexo, orgía y bailes para su gratificación, pues una de las víctimas, [redacted] manifestó que vio al imputado besándose con [redacted]., de 14 años, lo cual no fue desmentido por esta, quien además dijo que la hoy occisa, su prima [redacted]., también de 14 años, era la novia del imputado [redacted], lo cual encaja en la violación al artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, puesto que les había manifestado que no las llevaría al lugar prometido si no iban a tener sexo.

4.17. Por otro lado en lo que respecta a la calificación del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

412 de la referida ley, la corte observó que la valoración probatoria fue correcta, sin que las pruebas entraran en contradicción, puesto que las víctimas sobrevivientes señalaron que todas consumieron Hooka y [redacted], que si bien no son las causas que generaron los daños y las muertes en la cabaña, son sustancias prohibidas para vender, administrar, suministrar o entregar a menores de edad; observando el tribunal de alzada que a las menores le fue suministrada ambas cosas; además esta Corte Casacional advierte que las testigos víctimas expresaron que los muchachos, los varones eran los que estaban preparando la hooka y el ron; que el hoy imputado tenía un vaper y les dijo que fumaran hooka, con lo que se caracteriza el ilícito señalado.

4.18. En lo que respecta al artículo 414 de la Ley núm. 136-03, la Corte determinó que el imputado [redacted] le había dicho a las víctimas que las llevaría a una villa propiedad de su tío, pero sin decirles nada las llevó a un motel y le pidió a las personas que iban atrás que se agacharan para que no los vean y que una vez dentro mantuvo el control para que no se escucharan las bullas de ellas; con lo que se caracterizó dicho texto, puesto que, si bien es cierto que no es el propietario del lugar, fue quien las introdujo en ese lugar.

4.19. En ese contexto, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y preciso en lo concerniente a la valoración de la prueba y la correcta calificación jurídica, sin incurrir en interpretación extensiva como sostiene el recurrente. Advirtiendo que se trata de un concierto de infracciones en los cuales varios artículos conllevan una sanción de hasta 5 años de prisión; por ende, si bien es cierto que se determinó que las muertes de dos menores fueron el resultado de la imprudencia del hoy recurrente al dejar encendido su vehículo de motor en un lugar cerrado, donde puso en riesgo hasta su propia vida, no menos cierto es que la inclusión del referido texto penal, como pretende el recurrente, en nada variaría la suerte del proceso.

4.20. Por otro lado, el recurrente argumenta, en lo que respecta a la indemnización civil que *fueron mal aplicados los art. 297 toda vez que se liquidaron los montos sin existir dentro de la querella y los elementos de prueba, documentos que abalaran la liquidación de los montos tan altos que estableció el tribunal a quo dentro de su decisión. A la hora de fallar el mismo también estuvo viciado de una errónea aplicación pues un suceso imprudencial tal y como el mismo refiere, dejó de lado de aplicar la indemnización cuando se demostrada la misma y no por una mera apreciación del tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, tal y como señala el recurrente, la Corte *a qua* no hace referencia a su alegato de la indemnización fijada de RD$2,000,000.00; sin embargo, al confirmar la sentencia de primer grado hace suyas las motivaciones allí estipuladas, donde se advierte que los actores civiles concretaron sus pretensiones y la forma de reparación del daño, conforme al artículo 297 del entonces vigente Código Procesal Penal, lo que dio lugar a su admisión; procediendo el tribunal juzgador a retener la falta civil en contra del imputado bajo el argumento de que el daño consistió en la imprudencia de la parte imputada [redacted] de primero pasar a buscar para compartir a menores de edad, que es sabido que por su minoridad no tiene capacidad, ni mucho menos calidad para por sí solas poder decidir, aprovechar su grado de control de estas personas, la lleva a un lugar no establecido en principio, ni consensuado, dejar el vehículo encendido y reprime a quien decide apagarlo, no se percató que al dejar el vehículo encendido en un lugar cerrado, esto provocaría la emisión de monóxido de carbono que es la causa principal por muerte por intoxicación, es un gas sin olor y ni color. Puede causar súbitamente la muerte […].

4.22. En esa tesitura el tribunal de juicio se fundamentó en un

criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia consistente en que los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes.[6] Cabe agregar que ese poder discrecional sobre las indemnizaciones que tienen los jueces solo aplica en los daños morales, pues los daños materiales deben ser probados a través de la prueba documental que avale el perjuicio reclamado y que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar dichas demandas, sin necesidad de aportar las pruebas del daño moral que ese hecho les ha producido, como ocurre en la especie, donde los padres de los fallecidos reclamaron una indemnización.

4.23. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Alzada advierte que la reclamación civil en torno a la muerte de dos adolescentes que conjuntamente a otros fueron llevadas por el imputado a una cabaña, donde le brindó alcohol y hooka y murieron por la inhalación del monóxido de carbono generado por el vehículo del imputado al este dejarlo encendido; por lo que, el monto retenido de un millón por cada uno resulta justo, racional y proporcional a los hechos; en consecuencia,

[6] Sentencia núm.8 del 14 de mayo de 1993, [redacted]. 989-991, Pág. 436.

desestima el vicio denunciado.

4.24. Luego de determinar la insuficiencia de motivos en lo que respecta al primer medio, sobre la extinción de la acción penal, los cuales suplió esta alzada por estar conteste con el dispositivo, y no advertirse los demás argumentos planteados en su segundo medio casacional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, las conclusiones vertidas en audiencia, quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

4.25. En lo que respecta al planteamiento señalado por la parte recurrida de que se varíe la medida de coerción, esta Alzada lo rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, puesto que, al rechazar el presente recurso de casación, la ejecución de la sentencia de fondo queda al amparo del juez de la ejecución de la pena.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, el recurrente sucumbió en sus pretensiones, por lo que procede condenarlo al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte gananciosa.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00630,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *FB/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]